



7 de mayo de 2025
AL-DEST-IJU-180-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.233

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.233** Proyecto de ley: **"REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N°8204 SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO"**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.
Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/7-5-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-180-2025

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N°8204 SOBRE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.”**

EXPEDIENTE N° 24.233

INFORME JURÍDICO DE TEXTO DICTAMINADO

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL



FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ

GERENTE DEPARTAMENTAL

7 DE MAYO DE 2025

|

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO_____	4
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS_____	4
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE_____	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO_____	7
V. CONSIDERACIONES FINALES_____	12
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA_____	13
VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO_____	13
Votación_____	13
Delegación_____	14
Consultas obligatorias_____	14
VIII. _____	FUENTES
14	



AL-DEST- IJU-180-2025

INFORME JURÍDICO¹

**REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N°8204 SOBRE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

Expediente N.º 24.233

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley pretende reformar el artículo 124 de la Ley N° 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capital y financiamiento al terrorismo, con el objetivo de que se cambie el vocablo “podrá” por “deberá”, con lo que se le obliga a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) a revelar información recopilada al Ministerio Público, al Organismo de Investigación Judicial y a los jueces de la República, así como, a autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en la materia, cuando exista causa aparente de la comisión de un delito.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

No se encontraron en la corriente legislativa iniciativas con el mismo objeto del presente proyecto de ley.

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

¹ Elaborado por *Algérie Vanessa Ugalde Chavarría*, Asesora. Supervisado por *Rebeca Araya Quesada*. Jefa a.i. de Área Económica Administrativa. Revisión final por *Fernando Martínez Campos*, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.

² Aporte elaborado por *Tonatiuh Solano Herrera*, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.



El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030:

- ☐ Nula.
- ☒ Poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.
- ☐ Multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030 establecida en los ODS.

De tal manera, el proyecto de ley presenta una afectación sobre la Agenda 2030:

- ☐ Positiva
- ☐ Negativa
- ☒ N/A

Explicación general sobre el grado de vinculación y la afectación que presenta el proyecto sobre la Agenda 2030	El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”. Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para que la transferencia de información a la Policía Judicial prevista en el artículo 124 de la Ley N.º 8204, no quede al arbitrio de la Unidad de Inteligencia Financiera, se vincula a la meta asociada con proponer medidas para combatir el lavado de activos. No obstante, la viabilidad del proyecto de ley deberá ser determinada por el respectivo informe jurídico en aspectos como por ejemplo
--	--



	la protección de la privacidad de los datos y el secreto bancario, así como la capacidad operativa y logística del OIJ y el Ministerio Público para recibir y procesar toda información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera.
--	--



Objetivo de Desarrollo Sostenible		ODS vinculado s en el proyecto	¿Por qué el proyecto tiene vinculación?
	Fin de la pobreza		
	Hambre Cero		
	Salud y Bienestar		
	Educación de calidad		
	Igualdad de Género		
	Agua Limpia y Saneamiento		
	Energía Asequible y no contaminante		
	Trabajo decente y crecimiento económico		
	Industria, innovación e infraestructura		
	Reducción de desigualdades		
	Ciudades y comunidades sostenibles		
	Producción y consumo responsables		
	Acción por el clima		



	Vida submarina		
	Vida de ecosistemas terrestres		
	Paz, justicia e instituciones sólidas	X	Los propósitos del proyecto para que la transferencia de información a la Policía Judicial prevista en el artículo 124 de la Ley N.º 8204, no quede al arbitrio de la Unidad de Inteligencia Financiera, se vincula a la meta asociada con proponer medidas para combatir el lavado de activos.
	Alianzas para lograr los objetivos		

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo Único-

El presente informe se rinde con base en el texto sustitutivo aprobado por la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, en la sesión ordinaria N°. 49 del 21 de abril de 2025.

Para mayor comprensión, se adjunta un cuadro comparativo entre el numeral vigente y la reforma pretendida.

Artículo vigente	Reforma del proyecto de ley (texto dictaminado)
Artículo 124.-La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) será confidencial y de uso exclusivo para las	Artículo 124- La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) será confidencial y de uso exclusivo para las



investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.	investigaciones realizadas por este Instituto. Toda información deberá ser revelada al Ministerio Público, al Organismo de Investigación Judicial, siempre que exista causa aparente de un delito, y a los jueces de la República. Asimismo, según la naturaleza de los datos, cuando proceda podrá ser transferida a otros cuerpos de policía nacionales y extranjeros, a unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.
--	---

Inicialmente resulta de relevancia indicar que la obligación del secreto bancario se encuentra regulada en el ordinal 615 del Código de Comercio³.

Las limitaciones y la regulación del secreto bancario constituyen facultades otorgadas por nuestra Carta Magna a las señoras y señores diputados, siendo

³ "Artículo 615.- Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto.

La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) suministrará a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) la información sobre cuentas bancarias, órdenes y transacciones que esta le solicite para atender requerimientos de información, según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional

Para realizar la entrega de información, en los términos indicados en el párrafo anterior, la Superintendencia General de Valores deberá contar con un requerimiento de una autoridad extranjera que contenga al menos lo siguiente:

a) Una descripción de los hechos que son objeto de la investigación y que motivan el requerimiento, así como el propósito para el que se solicita la asistencia.

b) Una descripción de la asistencia solicitada por la autoridad extranjera y la indicación de la legislación que pudiera haber sido incumplida.

La información que se suministre será la necesaria para que la autoridad extranjera solicitante pueda reconstruir transacciones financieras realizadas."



la Asamblea Legislativa el órgano constitucionalmente facultado para regular e implementar la política criminal; sin embargo, esta política está limitada por la observancia de los principios de racionalidad y proporcionalidad constitucional. De conformidad con estos principios, la respuesta jurisdiccional a un determinado conflicto o asunto debe ser necesaria y proporcional al problema planteado.

Sobre la potestad de las y los legisladores para dictar política criminal, la Sala Constitucional, en lo conducente, ha dictado lo siguiente:

*"En atención a lo previsto en el artículo 39 constitucional, compete a la Asamblea Legislativa definir cuáles conductas deben ser calificadas y sancionadas como delito. La definición de cuáles bienes jurídicos deben ser resguardados por el Derecho Penal, es una decisión de carácter político criminal, que corresponde adoptar al legislador; no obstante, como ha advertido en diversas oportunidades esta Sala, el ejercicio de dicha competencia encuentra limitaciones que derivan de los principios, derechos y garantías consagrados por el Derecho de la Constitución, dentro de los cuales, tienen un papel preponderante los principios constitucionales de ofensividad o lesividad y de proporcionalidad y de razonabilidad. Así en la sentencia número 2012004790 de las 14:30 horas del 18 de abril de 2012, se indicó: fr) el diseño de la política criminal es competencia del legislador. Es la propia Constitución Política en su artículo 39 la que le asigna al legislador la competencia exclusiva para dictar la política criminal, es decir, determinar las conductas que deben penalizarse y el quantum de la pena, al disponer que la tipificación de conductas y la determinación de las penas está reservado a la ley. De modo que la jurisdicción constitucional lo que puede controlar es, únicamente, que la legislación y la política criminal del Estado se dicte en armonía con el marco constitucional"*⁴

En concordancia con lo anterior, es claro que las personas diputadas son quienes deben estudiar y analizar las conductas sociales con la finalidad de prevenir y reprimir las acciones que lesionen o restrinjan derechos o bienes de las personas y de la colectividad; es decir, deben ejercer la política criminal que les faculta a construir y delimitar el sistema penal costarricense, mediante el ejercicio del control social y el poder punitivo del Estado, siempre observando el

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 13625-2012 de 26 de setiembre de 2012.



Principio de Proporcionalidad y las demás garantías constitucionales, y cuando surjan nuevas conductas que atenten contra la seguridad individual o ciudadana o/y contra los bienes de una o más personas o contra los bienes de la sociedad o del Estado, con el objetivo de mantener la paz. El principio de proporcionalidad equilibra el poder sancionatorio del Estado con los derechos y garantías fundamentales de los individuos, si esto no se acata, se estaría en presencia de una actuación arbitraria y violatoria de los principios y garantías constitucionales.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad que han de considerarse en la definición de la política criminal, la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“...cabe señalar que la jurisprudencia de este Tribunal constitucional ha sido clara en reconocer que la política criminal es competencia natural del legislador, de modo tal, que el tema de los delitos y las penas es propio de su competencia. No obstante, como corresponde en toda democracia respetuosa del principio de legalidad, los órganos constituidos deben ejercer sus competencias dentro de los límites que marca la Constitución y la ley, entre ellos, como ya se indicó supra, **la razonabilidad y proporcionalidad son parámetros de constitucionalidad aplicables a la materia de delitos y penas...**”⁵ (El resaltado no es del original)*

Si bien es cierto que las entidades bancarias, financieras, crediticias y similares están en la obligación legal de tutelar las transacciones, datos e información de las y los clientes de manera secreta, de conformidad con el ordinal 24 constitucional⁶, también lo es que, el secreto bancario tiene limitaciones y no

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 5179 de 4 de abril de 2008.

⁶ “ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá



siempre las operaciones están cubiertas por una garantía de confidencialidad, ya que las personas legisladoras normaron que el secreto puede levantarse por orden judicial, intervención de la Superintendencia de Entidades Financieras en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones legales y a solicitud de la Dirección General de Tributación.

Sobre lo indicado la Sala Constitucional ha resuelto lo siguiente:

“Menos puede sostenerse que el principio del secreto bancario tiene rango constitucional, pues no pasa de ser una de las características que el legislador ha elegido para nuestro sistema, por lo que su trascendencia es únicamente legal, por lo que las eventualidades de su aplicación han de ventilarse y resolverse en la sede correspondiente, sea la civil para los daños y perjuicios irrogados o bien la penal, en busca de las sanciones pertinentes.” (El resaltado no es del original)⁷

La Procuraduría General de la República ha manifestado lo siguiente sobre los alcances del secreto bancario:

“... a) El secreto bancario, regulado en el artículo 615 del Código de Comercio, tiene como fin proteger la relación cliente-banco, mediante el uso adecuado y legítimo de la información que aquel da a la institución financiera, de manera que no se defraude la confianza depositada;

b) El secreto bancario resulta de aplicación únicamente respecto a las cuentas corrientes y no para otro tipo de operaciones bancarias, aunque la revelación de otro

autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.”

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 10254 de 8 de julio de 2015.



tipo de movimientos ajenos a las cuentas corrientes debe estar justificada en un interés público, en protección de la información privada que maneja el banco;

c) A partir de los criterios emitidos por la Sala Constitucional, el secreto bancario no tiene rango constitucional y, por tanto, es el legislador al que le corresponde fijar sus alcances y límites;...”⁸

Amén de lo anterior, esta asesoría considera que lo dispuesto en el ordinal subexamine es propio de la política criminal, pues lo que se pretende es imponer una obligación a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) a revelar información recopilada al Ministerio Público, al Organismo de Investigación Judicial y a los jueces de la República, así como a las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en la materia, cuando exista causa aparente de la comisión de un delito. No se observa en la reforma ningún roce de inconstitucionalidad ni de legalidad.

La aprobación de este proyecto de ley es un asunto de conveniencia y oportunidad política, materia reservada de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa.

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. El proyecto de ley es propio de la facultad de legislar sobre política criminal que ostentan las personas legisladoras.
2. La presente iniciativa no presenta roces de legalidad ni de inconstitucionalidad.
3. Es facultad de las señoras y los señores diputados la decisión de la aprobación o no de la reforma en estudio.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

- La ley que se pretende reformar es la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 7786, del 30 de abril del

⁸ Procuraduría General de la República, Dictamen C-012-2021 del 18 de enero de 2021.



1998 y sus reformas, pues la Ley N°. 8204 es una reforma integral de la Ley N°. 7786, que no fue derogada, por lo que así debe ser consignado tanto en el título como en el encabezado del ARTÍCULO ÚNICO del proyecto de ley.

VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que esta se oponga al proyecto, también se requiere mayoría calificada para su aprobación⁹.

Delegación

La presente iniciativa no es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, puesto que la propuesta requiere para su aprobación de dos terceras partes del total de las y los miembros de la Asamblea.

Consultas obligatorias

- Corte Suprema de Justicia
- Banco Central de Costa Rica
- Bancos Públicos del Estado

⁹ En el Oficio no. 309-P-2024, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Orlando Aguirre Gómez, en relación con la consulta del expediente no. 24.233, señala lo siguiente: *"(...) a partir de lo resuelto por la Corte Plena en sesión N° 6-2006 de 20 de marzo de 2006, artículo Ix, ratificado en sesión N° 24-2006 celebrada el 28 de agosto de ese mismo año, artículo XXxvi, y previa consulta general a las señoras Magistradas y señores Magistrados, se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que segdn regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia."*



Según consta en el Acta de la sesión ordinaria N°. 49 del 21 de abril de 2025 de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, una vez aprobado el texto sustitutivo y dictaminado el expediente, se aprobaron mociones para publicar y consultar nuevamente (consultas obligatorias) el texto dictaminado.

VIII. FUENTES

Normativa

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 7786, del 30 de abril del 1998 y sus reformas.
- Código de Comercio, Ley no. 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N°, 13625-2012 de 26 de setiembre de 2012.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 5179 de 4 de abril de 2008.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 10254 de 8 de julio de 2015.

Dictámenes

- Procuraduría General de la República, Dictamen C-012-2021 del 18 de enero de 2021.



Elaborado por: avuch
/*Isch// 7-5-2025
c. arch// 24233 IJU-SIL-SIST